REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	**11001334104520160007301**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CONSTRUCCIONES CIVILES S.A Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**
DEMANDADO	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	**11001334104520160019001**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DANIEL FRANCISCO PIÑEROS RAMÍREZ**
DEMANDADO	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	**11001334104520160036901**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**VIAJEROS S.A**
DEMANDADO	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	**11001334104520180038701**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P**
DEMANDADO	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000234100020210017100**
DEMANDANTE:	**MÓNICA DEL PILAR VALLEJO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Convoca a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el día doce (12) de julio de 2022, a partir de las diez (10:00 a.m), la cual se realizará a través de la plataforma *lifesize* previa citación a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo y envío por parte del Despacho del enlace de acceso a los correos electrónicos dispuestos para notificación, advirtiéndoles que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO.- **CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento

la cual se llevará a cabo el día doce (12) de julio de 2022, a partir de las diez (10:00 a.m), en la plataforma virtual *lifesize* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación.

SEGUNDO.- **ADVIÉRTASE** que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°:	**25000234100020210055100**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S**
DEMANDADO	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
ASUNTO:	**CONCEDE APELACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 12 de mayo de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".* Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación en contra el auto de rechazo de la demanda en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente

> ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en la Ley 2080 de 2021.

1.2. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

> **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
> **1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
> 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
> 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
> 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
> 6. El que niegue la intervención de terceros.
> 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
> 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
> **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
> **PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.
> **PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.
> La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
> **PARÁGRAFO 4o.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrillas del Despacho.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación de 12 de mayo de 2022 con el cual se rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el 16 de mayo de 2022 y el recurso se interpuso el 19 de mayo, esto es, dentro del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 *ibídem,* modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 12 de mayo de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**2500023410002021-00746-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
DEMANDANTE:	**CABILDO MAYOR EMBERÁ KATÍO – RESGUARDO QUEBRADA CAÑAVERAL – ALTOS DE SAN JORGE**
DEMANDADA:	**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**
ASUNTO:	**CONFIRMA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Magistrado Ponente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por el señor apoderado de DAPRE.

1. Antecedentes: Auto Admisorio de la Demanda:

El Despacho encuentra que el señor Wilson Domicó Sapia, actuando como Gobernador Indígena del Cabildo Mayor Emberá Katío - Resguardo Quebrada Cañaveral - Alto de San Jorge, del municipio de Puerto Libertador, Córdoba, **por conducto de apoderado judicial** presentó demanda, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación, la Rama Judicial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Departamento de Córdoba.

Con el proceso se pretende la indemnización integral del grupo por la afectación de los derechos a la identidad cultural, a la igualdad, a la identidad educativa, a la garantía

constitucional de protección a los niños pertenecientes a minorías étnicas, y a tener su propio idioma.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo repartida al Juzgado Cuarenta Administrativo, en donde con auto de 20 de mayo de 2021 se inadmitió la acción y se requirió a la parte actora para que subsane las siguientes deficiencias:

- Debía aclarar cuál es el criterio de competencia que quería adoptar para el proceso, esto es, determinar si el lugar en donde ocurrieron los hechos, el domicilio del demandante o de las entidades demandadas.
- Identificar a cada una de las personas a quienes se pretende indemnizar, aportando igualmente la prueba de que pertenecen a la comunidad indígena Cabildo Mayor Emberá Katío - Resguardo Quebrada Cañaveral - Alto de San Jorge, del municipio de Puerto Libertador, Córdoba.

En respuesta a lo anterior, la parte actora radicó escrito de subsanación en donde corrigió los yerros expuestos en auto de 20 de mayo de 2021, indicando que la competencia para conocer el asunto radica en el domicilio de las entidades demandadas – ciudad de Bogotá, y aportando un listado de 269 personas a quienes se pretende indemnizar con la acción de grupo, junto con el certificado bajo juramento de que pertenecen a la comunidad indígena Cabildo Mayor Emberá Katío - Resguardo Quebrada Cañaveral - Alto de San Jorge.

Con auto de 23 de junio de 2021, el Juzgado Cuarenta Administrativo de Bogotá determinó que se persigue la reparación de perjuicios por parte de autoridades del orden nacional, por lo que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitiendo el expediente y correspondiendo por reparto el asunto al suscrito Magistrado.

Así las cosas, se debe decir que el artículo 138 del Código General del Proceso es claro al determinar que, cuando se declare la falta de competencia, **lo actuado conservará su validez**, motivo que conlleva a avocar el conocimiento de la acción conforme a lo que obra en el expediente.

En efecto, **al haberse subsanado la demanda** en los términos dispuestos por el Juzgado Cuarenta Administrativo de Bogotá, previamente a la declaración de falta de competencia, es del caso admitir el presente medio de control.

2. Consideraciones

Para proceder a la admisión del medio de control, se debe indicar que el artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo, a saber:

> "Artículo 52º.- *Requisitos de la Demanda.* La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:
>
> 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
>
> 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
>
> 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
>
> 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
>
> 5. La identificación del demandado.
>
> 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
>
> 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

> Parágrafo. - La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación".

Por su parte, el artículo 46 de la ley 472 de 1998, sobre la procedencia de las acciones de grupo, señala:

> **"Artículo 46º.-** Procedencia de las Acciones de Grupo. *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas*. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE
>
> La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.
>
> El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. *Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116 de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado*. *Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999*".

Así mismo, como en el asunto el medio de control se interpone en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que respecta al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ha indicado:

> "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
>
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
>
> 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
>
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
>
> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
>
> 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así mismo, el artículo 152 del CPACA ha establecido en su artículo 152 la competencia de los Tribunales Administrativo en primera instancia, a saber:

> "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
>
> Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

En efecto, del estudio de la demanda el Despacho comprueba que la parte actora ha subsanado las deficiencias evidenciadas en el auto inadmisorio del 20 de mayo de 2021, por lo que se comprueba que ha dado cumplimiento a los requisitos de ley para tramitar la presente demanda, puesto que se encuentran reunidos los elementos necesarios para la admisión del medio de control.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que, en el escrito de subsanación de la demanda el apoderado judicial del señor Wilson Domicó Sapia aportó un listado de 269 personas que se han visto afectadas y se pretende indemnizar, pero de la revisión del listado, el Despacho se percata que todos son menores de edad y en el expediente no existe prueba alguna de que los padres, curadores, funcionarios del Estado que los tengan bajo su tutela, o en general, sus representantes legales, hayan dado poder al abogado demandante o al Gobernador Indígena del Cabildo Mayor Emberá Katío - Resguardo Quebrada Cañaveral - Alto de San Jorge, del municipio de Puerto Libertador, Córdoba, solicitando su incorporación al grupo.

Por lo tanto, se procederá a admitir la demanda, no sin antes requerir al Gobernador Indígena del Cabildo Mayor Emberá Katío - Resguardo Quebrada Cañaveral - Alto de San Jorge, del municipio de Puerto Libertador, Córdoba, para que dé a conocer del presenten proceso a los representantes legales de los menores de edad que obran en el listado aportado en el escrito de subsanación y les informe que son aquellos quienes deberán solicitar la incorporación de los menores al grupo actor.

3. La impugnación del DAPRE

1º. Actuación sin representación de apoderado judicial:

Reclama la señora apoderada que si bien es cierto, se anuncia que el escrito de 1 de junio del 2021 se elabora por parte de Jhon Eduard Yepes García, quien funge como

apoderado del grupo, es lo cierto que dicho documento aparece firmado por WILSON DOMICÓ SAPIA,

Revisado el contenido del memorial radicado al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, encuentra el despacho que la afirmación realizada por la señora apoderada de la parte demanda es cierta. Esto es, el documento aparece firmado por Wilson Domicó Sapia y no por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien. ¿El yerro permite establecer que la demanda no se corrigió en tiempo y debe ser rechazada por el Despacho?

La respuesta es negativa.

Para el Despacho, quien remite el documento de corrección es el señor apoderado. Sin embargo, adjunto o pegado al documento aparece un listado de la comunidad, del que es autor, el señor Gobernador del Cabildo Wilson Domicó Sapia.

Los canales utilizados para remisión del documento al Juzgado 40 Administrativo son los siguientes:

> Juzgado 40 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
> De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
> Enviado el: martes, 1 de junio de 2021 2:32 p. m.
> Para: Juzgado 40 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
> Asunto: RV: 2021 - 00094 - MEMORIAL - SUBSANA - REQUISITOS - AUTO INADMISORIO -
> DEMANDA - ADMINISTRATIVA - ACCIÓN DE GRUPO - WILSON DOMICÓ SAPIA Y OTROS.
> Datos adjuntos: MEMORIAL - SUBSANA - REQUISITOS - DEMANDA - ADMINISTRATIVA - ACCIÓN DE GRUPO - EMBERÁ KATÍO Y OTROS.pdf
> Cordial saludo,
> De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo. Atentamente,
> Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
LMBV
De: John Eduard Ydpes García <johnyepes@yahoo.com>
Enviado: martes, 1 de junio de 2021 1:05 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 40 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin40bta@notificacionesrj.gov.co>; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; Jhon Edwin Mosquera Ortiz <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co <notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: 2021 - 00094 - MEMORIAL - SUBSANA - REQUISITOS - AUTO INADMISORIO - DEMANDA - ADMINISTRATIVA - ACCIÓN DE GRUPO - WILSON DOMICÓ SAPIA Y OTROS.

Medellín, 1 de junio de 2021.
Señores(as)
Juzgado 40 Administrativo Sección Cuarta de Bogotá D.C. en Oralidad
E.S.D.
Asunto: Subsanación – Requisitos – Auto inadmisorio.
Radicado: 11 001 33 37 040 2021 00094 00.

Claramente la subsanación se presentó por el apoderado de la parte demandante.

La demanda fue subsanada en debida forma, como se afirmó por éste despacho, en el auto admisorio de la demanda.

2º. La caducidad del medio de control:

Sea lo primero señalar que las acciones de grupo se encuentran reguladas por el Código General del Proceso, estatuto que permite rechazar la demanda, cuando el medio de control se encuentra caducado.

Veámos:

Código General del Proceso
Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda
El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; **en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.**

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el

> auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.
>
> Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.
>
> PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.
>
> PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.
>
> Colombia Art. 90 Código General del Proceso

Reclama la señora apoderada del DAPRE que la demanda se encuentra caducada, lo que imponía su rechazo indicando que los hechos que producen el daño se producen hace una década y la tutela no involucró a dicha autoridad.

La caducidad de las acciones de grupo tiene regulación especial.

Se encuentra la ley 472 de 1998 y sus modificaciones contenidas en la ley 1437 del 2011.

A juicio de esta magistratura, las dos disposiciones son complementarias, pues regulan hipótesis diferentes, recordando inicialmente que la acción de grupo estaría reservada solo a hechos, omisiones y operaciones administrativas, pero no a actos administrativos. Hoy, la situación es diferente, y cualquier daño que se produzca a un grupo de personas, que tenga causa común, debe ser indemnizado y su indemnización reclamada, por economía procesal, a través de la acción de grupo.

En el caso sometido a examen, es claro que el daño es colectivo, forma parte de la cultura ancestral de los habitantes del Resguardo, y se origina en la indebida prestación del servicio de etnoeducación, que fue amparado judicialmente a través de acción de tutela.

El artículo 164 literal h) de la ley 1437 del 2011 en cuando a la oportunidad para el ejercicio de las acciones de grupo, señala:

> h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha **en que se causó el daño**. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;
> Lea más:
> https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/164.htm

El daño puede ser de ejecución instantánea o continuado.

En éste último caso, la caducidad no puede contabilizarse si la causa que lo produce no ha sido superada.

Nótese entonces que los hechos de la demanda, que fueron revisados por el Juez constitucional de tutela, encontraron probado un hecho. La afectación de un bien cultural, la educación, que tiene naturaleza de fundamental y colectivo, que daña además a cada persona en forma individual, a quienes les asiste el derecho a reclamar un perjuicio, tal como lo se infiere del escrito de la demanda.

De manera que no le asiste razón al DAPRE al afirmar que la acción de grupo se encuentra caducada, cuando es lo cierto que ese bien de carácter cultural, como es la etnoeducación, sólo se puede considerar que ha sido superado, cuando se demuestre, en el trámite del proceso, la fecha precisa en que se cumplió la sentencia de tutela, y que desde ese momento transcurrieron más de dos años para demandar.

Para el despacho, la demanda fue oportuna, y no existen, hasta este momento procesal, elementos probatorios para rechazarla por caducidad, razón por la cual se confirmará el auto admisorio de la demanda, por este aspecto.

4. La impugnación del Mineducación:

1º. De la indebida representación judicial del Cabildo demandante

Señala el apoderado del Ministerio, que la parte demandante no ha acreditado la representación legal del Cabildo demandante, en los términos señalados por el Decreto 1953 del 2014.

2º. Adecuación del recurso

No obstante que se ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, es lo cierto que los recursos, en materia de acciones de grupo, se encuentran regulados por el Código General del Proceso.

En nuestro caso, encontramos que contra la decisión solo es procedente el recurso de reposición y así se resuelve en la presente providencia.

3º. Decisión:

En el caso sometido a examen, si bien es cierto se ha formulado una demanda a nombre de un Cabildo Indígena, es lo cierto que se han presentado como víctimas a los integrantes de la comunidad que conforma el Resguardo Indígena, quienes se vieron impedidos en recibir etnoeducación en tiempo oportuno y con calidad.

De manera que será en la conformación del grupo de demandantes, en donde se determinará si el Cabildo se presenta adicionalmente como víctima, en el trámite de

este medio de control. Se debe recordar que los derechos amparados a la comunidad del Reguardo Indígena, fueron descritos en la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Administrativo de Córdoba, radicada con el No. 23001233300020100020600

Lo cierto es que los Cabildos Indígenas representan entidades territoriales. Sus autoridades se seleccionan a través de sus formas propias, conforme a su Derecho Mayor. El Ministerio del Interior hace un registro de las autoridades. Sin embargo, es lo cierto que dichas autoridades se encuentran en el mismo pie de igualdad que un alcalde o un gobernador, a quienes no se les exige prueba de existencia y representación legal.

La certificación de representación legal que expide el Ministerio del Interior, no constituye un requisito para el acceso debido a la administración de judicial, como sucede en el presente caso.

Se mantendrá entonces la decisión.

4º. Rechazo del recurso de apelación:

En consideración a que las reglas previstas en la ley 472 de 1998 no consagran el recurso de apelación frente al auto admisorio de la demanda, de la revisión del artículo 321 del Código General del Proceso, encontramos que contra el auto impugnado no procede recurso de apelación, razón por la cual será rechazado por improcedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **NIÉGANSE** los recursos de reposición formulados por el DAPRE y el Ministerio de Educación. En consecuencia, **CONFÍRMASE** el auto admisorio de la demanda.

.

SEGUNDO: **RECHÁZASE** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por DAPRE y el Ministerio de Educación.

TERCERO.- **REINGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2021-00937-00**
Demandantes:	**LUBIN BONILLA**
Demandados:	**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS**
Referencia:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Tema:	**Desestima memoriales del accionante**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 107) el Despacho pone de presente lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el señor Lubín Bonilla, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Agencia Nacional de Tierras, la Sociedad de Activos Especiales, Emilio José Archila, Juan Camilo Restrepo, Hernán Penagos, Álvaro Uribe Vélez y Cesar Gaviria (archivo 02).

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió al magistrado ponente de la referencia, asumir el conocimiento del presente asunto (archivo 02).

3) Luego, por auto del 22 de octubre de 2021 (archivo 05), la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso el rechazo de la acción de cumplimiento de la referencia, por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

4) En ese contexto, se advierte que, a términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, las providencias que se dicten en el curso de la acción de cumplimiento no son susceptibles de recurso

alguno, con excepción de la sentencia y el auto que deniegue la práctica de pruebas, a saber:

> ***"ARTICULO 16. RECURSOS****. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."* (Negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que dentro del presente asunto se rechazó la demanda por no contar con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley; no obstante, el accionante del asunto ha radicado un sin número de memoriales con peticiones inconducentes e improcedentes en el curso de la presente acción de cumplimiento.

En efecto, el actor ha solicitado que le avalemos la inscripción de su candidatura presidencial (archivo 37 y 58), ha solicitado que se le reconozca a él la personería del partido liberal (archivos 30, 33, 34, 38 y 50), y, adicionalmente, allega a este expediente memoriales con destino a juzgados penales (archivos 63, 66 y 68).

Igualmente, debe advertir el Despacho que, al momento de recibirse la demanda de la referencia en esta Corporación, el expediente se conformó por 4 archivos en total, siendo el quinto (5º) archivo el auto de rechazo de demanda; pues bien, a la fecha, el expediente de la acción de cumplimiento presentada por Lubín Bonilla, alías "Alma Negra", cuenta con 115 archivos debido a la gran cantidad de solicitudes improcedentes radicadas por el accionante del asunto, lo cual, implica un desgaste para el aparato judicial, como quiera que, pone en moción el sistema judicial aun cuando no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en el entendido que, como se indicó con anterioridad, el asunto de la referencia fue rechazado por auto del 22 de octubre de 2021 (archivo 05).

Asimismo, se pone de presente que el Despacho le indicó a Lubín Bonilla abstenerse de presentar solicitudes reiterativas las cuales no son del resorte de la jurisdicción contenciosa, en efecto, por auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 28) se le instó a dejar de presentar solicitudes y memoriales en un proceso que fue rechazado, no obstante, el actor insiste de manera extenuante en las solicitudes que han sido reseñadas en esta providencia, por lo tanto, de seguir insistiendo el actor sobre un trámite que fue rechazado y notificado en debida forma, se incurrirá en desacato de las ordenes proferidas en los autos del (i) 22 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda (archivo 05), (ii) 10 de diciembre de 2021 mediante el cual se le informó al señor Lubin Bonilla que sus solicitudes eran improcedentes y se le ordenó estarse a lo resuelto en el auto de rechazo de demanda, (iii) la providencia del 25 de marzo de 2022 que ordenó estarse a lo resuelto (archivo 78), (iv) por auto del 26 de abril de 2022 (archivo 92), se rechazó un recurso de apelación contra el auto del 25 de marzo por improcedente y se reiteró todo lo acontecido y decidido dentro del proceso de la referencia.

5) Así las cosas, el Despacho se ve en la penosa necesidad de proferir una orden a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación en aras de mitigar el impacto del desgaste del aparato judicial ocasionado por las múltiples solicitudes del accionante del asunto, por lo tanto, se le ordenará a la Secretaría desestimar el trámite de cualquier memorial o solicitud allegada al proceso de la referencia de parte del señor Lubín Bonilla; asimismo, se deberá proceder con el archivo del proceso de la referencia.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

1°) Ordénase a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca desestimar y abstenerse de dar trámite a los memoriales y solicitudes allegadas al proceso de la referencia por parte del señor Lubín Bonilla.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **dese** cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo del proveído de 22 de octubre de 2021 (archivo 05), esto es, **archívese** el expediente con las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	**25000234100020210113600**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**TRANEXCO S.A.S**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - **ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado de **TRANEXCO S.A.S**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

SEGUNDO. - **TÉNGASE** como demandante a **TRANEXCO S.A.S**.

TERCERO.- **TÉNGASE** como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** o al funcionario

en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles-Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio
   Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio/informacion-general
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia https://www.bancoagrario.gov.co/

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

NOVENO.- OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 19.111.264 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 51.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **TRANEXCO S.A.S** en los términos del poder aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[1]
Magistrado

[1]La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°:	**25000234100020220009600**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZO BERNAL Y OTROS**
DEMANDADO:	**EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C Y OTROS (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Betty Concepción Lizarazú Bernal, Liliam Elizabeth Lizarazú Bernal y Leonardo Estupiñan Lizarazú mediante apoderado judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, la Empresa de Renovación Urbana y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C, la Secretaría Distrital de Hacienda y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 310 de 2019, 2020 de 2020 y 045 de 2021, así como de los informes técnicos de avalúo comercial No. 2018-1419 RT No. SB34-02_0000 del 22 de febrero de 2019 y No. 2018-1419 RT No. SB34-02_0000 del 21 de junio de 2019.

De igual modo, solicitó el levantamiento de las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-300968 y se devuelva el inmueble al estado anterior al inició del trámite de adquisición administrativa, a título de daño emergente que se actualice los valores de los informes de avalúo comercial considerando la destinación no residencial sino comercial pagando el mayor valor y a título de lucro cesante el reconocimiento de los cánones de arrendamiento dejados de percibir.

Como pretensiones subsidiarias se solicitó que se declare a las demandadas responsables por el daño patrimonial causado a los actores a título de daño emergente por las sumas de dinero indicadas en la demanda a cada uno de ellos.

2.El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá remitió el proceso por competencia mediante auto de 14 de diciembre de 2021.

En la providencia enunció que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 y 152 de la Ley 1437 de 2011 señalan que le corresponde al Tribunal conocer los procesos de expropiación por vía administrativa, respecto al factor territorial precisó que el inmueble se encuentra en Bogotá, ordenando la remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

> ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> **ARTÍCULO 161[1]. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
>
> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá

[1] Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162[2]. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162.Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

[2] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debera proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[…]

"**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA**. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o

> Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
>
> 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
>
> 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
>
> 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
>
> 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

2.1. Expropiación por vía administrativa.

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la **ejecutoria** de la decisión y el líbelo inicial deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. Dispone esta norma:

> **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:
>
> 1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
>
> 2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal

Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. <Numeral derogado por el Acto Legistativo 01 de 1999>

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

> d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.
>
> 8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

En el evento de que el líbelo inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

> **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169[3] de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

1. Pretensiones de la demanda.

[3] Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020220009600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZO BERNAL Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C Y OTROS (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El apoderado determinó las pretensiones así:

> PRINCIPALES
> 1. Se declare la Nulidad de las Resoluciones No. 310 de 2019, No. 220 de 2020 y No.045 de 2021 de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-. Lo anterior con base en las causales determinadas en el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, especialmente por haber sido expedidos con infracción de las normas en las que se debían haber fundado (especialmente los artículos 67, 68, 69 y ss. de la Ley 388 de 19979, en forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
> 2. Se declare la Nulidad del Informe técnico de avalúo comercial No. 2018-1419 RT No. SB34-02_0000 del 22 de febrero de 2019- Avaluó Comercial del Inmueble de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-
> 3. Se declare la Nulidad del Informe técnico de avalúo comercial No. 2018-1419 RT No. SB34-02_0000 del 21 de junio de 2019- Avaluó Comercial del Inmueble de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-
> 4. Se solicita que la ERU levante y/o cancelen todas las inscripciones que sobre el folio de matrícula No. 50C-300968 ha efectuado, de forma que se reestablezca la situación jurídica del inmueble a su estado inicial de antes de haberse iniciado el proceso de adquisición administrativa del mismo: La oferta de compra en bien urbano - Resolución No 310 de 2019- y la Resolución de expropiación administrativa - Resolución No. 220 de 2020 de la ERU y Resolución No. 045 de 2021-
> 5. Especialmente solicito al señor Juez que ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, de la Ciudad de Bogotá levantar y/o cancelar la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-300968, de fecha 12 07 2019, Radicación 2019-54671, OFICIO 60901 del 11 07 2019 de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ D.C., ESPECIFICACIÓN: OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO: 0455 OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO.
> 6. Por concepto de daño emergente, se solicita actualizar el avalúo comercial -Informes técnicos de avalúo comercial No. 2018-1419 RT No. SB34-02_0000 del 22 de febrero de 2019 y de 21 de junio de 2019- utilizado para determinar el precio indemnizatorio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 300968 de la ciudad de Bogotá, de forma que se tenga en cuenta que la destinación económica del inmueble no era Residencial sino Comercial/Industrial; de forma que se reconozca el mayor valor que debió haber sido pagado como precio indemnizatorio por el inmueble, por parte de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá. Lo anterior por concepto de daño emergente.
> 7. Por concepto de lucro cesante se solicita que se reconozca el valor de los cánones de arrendamiento que se han dejado de percibir y que no fueron contabilizados por los Informes técnicos de avalúo comercial No. 2018-1419 RT No. SB34-02_0000 del 22 de febrero de 2019 y de 21 de junio de 2019 ni fueron

tenidos en cuenta en la resolución No. 220 de 2020 de la ERU, hasta la fecha, por un valor de $31.200.000.
8. Solicito que la orden de actualización y rectificación de los errores en el avalúo comercial -a que hace referencia la petición número 5 de este escrito- se le de a la ERU, de forma que sea esta entidad la que corrija el avalúo comercial y ponga a disposición de los particulares expropiados el monto adicional de dineros dejados de pagar en razón de dicho error en el avalúo comercial. De esta forma solicito que, de acuerdo a la rectificación del Avalúo Comercial del inmueble objeto de expropiación administrativa (identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-300968) sea aumentado a un total de $1.375.500.000 o la mayor cifra que se pruebe.
9. Se actualice el valor de la condena a la fecha de la sentencia, junto con los respectivos intereses bancarios corrientes. Lo anterior por concepto de lucro cesante.
10. A título de pérdida de oportunidad de ISABEL BERNAL la suma de $908.841.456.oo
SUBSIDIARIAS
11. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la convocada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. de los daños y perjuicios causados a los convocantes.
12. Como consecuencia de lo anterior se solicita condenar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. al pago de los daños materiales ocasionados con ocasión del dinero que no les fue consignado, así: A favor de ISABEL BERNAL la suma de $145.299.705.oo, a favor de LILIAM ELIZABETH LIZARAZÚ BERNAL la suma de $38.992.539.oo, a favor de BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZÚ BERNAL la suma de $38.992.539.oo, a favor de MARIAN AGNES LIZARAZÚ BERNAL la suma de $38.992.539.oo; por concepto de daño emergente.
13. Se actualice el valor de la condena a la fecha de la sentencia, junto con los respectivos intereses bancarios corrientes. Lo anterior por concepto de lucro cesante.

Le corresponderá excluir de las pretensiones de la demanda, todas aquellas distintas a la reclamación del justo precio, conforme a lo probado en el expediente. La pretensión de nulidad de los actos administrativos de expropiación conlleva solo la revisión del justo precio, conforme a las reglas señaladas por la ley, para la formulación de los avalúos oficiales y su discusión en sede judicial.

El apoderado de los demandantes interpone demanda en contra de las Resoluciones No. 310 de 2019, 2020 de 2020 y 045 de 2021, así como de los informes técnicos de avalúo comercial No. 2018-1419 RT No. SB34-02_0000 del 22 de febrero de 2019 y No. 2018-1419 RT No. SB34-02_0000 del 21 de junio de 2019.

Al expediente digital se aportó la Resolución No. 310 de 2019 en la que se formuló la oferta de compra respecto del bien inmueble expropiado, y los avalúos comerciales No. 2018-1419 RT No. SB34-02_0000 del 22 de febrero de 2019 y No. 2018-1419 RT No. SB34-02_0000 del 21 de junio de 2019, que no contienen decisión que crea, modifica o extinga alguna situación jurídica plasmada en decisión definitiva de la Administración.

En segundo lugar, la Resolución No. 045 de 2021 aportada al expediente digital en la parte resolutiva dispuso aclarar los artículos 1 y 3 de la Resolución No. 220 de 10 de septiembre de 2020 indicando que no procede recurso alguno en aplicación del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo así las cosas, es claro que la Resolución No. 045 de 2021 es un acto de trámite que no contiene la decisión definitiva de la Administración tal cómo lo establece el artículo 43 del CPACA, por lo que en primera medida no resulta ser demandable.

De manera que el demandante deberá excluir de las pretensiones y de la demanda en general la pretensión de nulidad de la Resoluciones No. 310 de 2019, y 045 de 2021, así como de los informes de avalúo comercial No. 2018-1419 RT No. SB34-02_0000 del 22 de febrero de 2019 y No. 2018-1419 RT No. SB34-02_0000 del 21 de junio de 2019. Así mismo, deberá adecuarse los poderes conferidos al abogado respecto del único acto administrativo demandable, esto es Resolución No. 2020 de 10 de septiembre de 2020 por medio de la cuál se ordenó la expropiación por vía administrativa.

En tercer lugar, deberá adecuar el acápite de pretensiones de la demanda indicando de forma clara y concisa lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, ya que se formuló pretensiones principales y subsidiarias.

2. De la petición de medida cautelar

PROCESO N°:	25000234100020220009600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZO BERNAL Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C Y OTROS (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Con la demanda se planteó la siguiente petición de medidas cautelares:

> Solicito al señor Juez tomar las siguientes medidas cautelares:
> 1. Le ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, que levante o cancele la inscripción número 15 del folio de matrícula del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-300968, ubicado en la Calle 4 10 46 de la ciudad de Bogotá, CHIP AAA0032TRMR; correspondiente a la oferta de compra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, oficio 60901 del 11 07 2019.
> 2. Le ordene a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. no solicitar la inscripción de la Resolución No. 220 de 2020 en el folio de matrícula del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-300968, Zona Centro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
> Las anteriores medidas cautelares solicitadas se justifican con el objetivo de salvaguardar los derechos que tienen los administrados afectados en su patrimonio y sus derechos subjetivos por el Acto administrativo de expropiación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C- 300968.

Para resolver la petición se considera:

La solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, no resulta aplicable, en forma absoluta, a los procesos de expropiación administrativa, por las razones que se exponen a continuación:

La interpretación de la ley, que realiza el despacho es la siguiente:

(1) La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la decisión de expropiación administrativa, esta norma no consagra la posibilidad de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

(2) El numeral tercero del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece que no podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa, disposición legal que fue sujeta a control de constitucionalidad y declarado inexequible en la sentencia C- 127 de 1998 proferida por la Corte Constitucional enunciando:

> La Corte considera que la exclusión en los procesos de expropiación es inconstitucional, por violar el artículo 238 de la Constitución, por las siguientes razones :
> a) La suspensión provisional de un acto administrativo, es una garantía esencial para el ciudadano frente a una decisión ostensiblemente violatoria de normas superiores. Es la manera más expedita para impedir que los efectos de una decisión administrativa, violatoria de normas superiores, continúe produciendo consecuencias, que sólo cesarían cuando se produjera la sentencia respectiva. Asunto que puede tardar muchos meses, e incluso años.
> Esta figura de la suspensión provisional, también resulta beneficiosa para la propia administración, pues, al impedir que se continúen los efectos del acto administrativo violatorio, la responsabilidad del Estado frente al afectado, en términos económicos y de daño social, en caso de una sentencia desfavorable para la administración, puede ser sustancialmente menor.
> b) En cuanto a la interpretación de la parte del artículo 238 de la Constitución, que dice : "por los motivos y con los requisitos que establezca la ley", algunos consideran que debe interpretarse en el sentido de que la ley tiene tan amplias facultades, que inclusive puede entrar a distinguir entre las distintas clases de juicios administrativos y decidir en cuales procede y en cuales no la suspensión provisional.
> Sin embargo, una lectura integral del artículo constitucional, permite llegar a otras conclusiones. Dice la norma :
>
> "Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."
>
> Es decir, corresponde a la ley señalar las razones y los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, pero bajo los siguientes dos presupuestos : que se trate de actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, y que la decisión sobre su procedencia sólo le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.
>
> No puede, pues, la ley ni decidir en cuáles procesos administrativos opera o no la suspensión, ni otorgarle a otra jurisdicción tal facultad. De otra manera, el legislador estaría invadiendo una competencia que le corresponde por norma constitucional sólo al Consejo de Estado o a los Tribunales Administrativos.

Según el aparte anotado le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo determinar si la suspensión provisional de un acto administrativo procede o no.

En el presente asunto este Despacho estima que no proceden las medidas cautelares solicitadas en tanto que, el acto que declara la expropiación se profiere con fundamento en motivos de utilidad pública e interés social, sin que le sea dable a la autoridad judicial, entrar a calificar, prima facie,

la validez o no de los motivos de utilidad pública o interés social invocados, como sustento de la declaración de expropiación administrativa, cuando es lo cierto que el único interés que tienen los actores, en el caso sometido a examen, es discutir el precio del inmueble, siendo este, un tema puramente económico que está sometido a la valoración probatoria que se traiga al proceso, por lo que no es posible en esta instancia acceder a la solicitud planteada.

Además, el legislador estableció un procedimiento expedito y especial determinado en la Ley 388 de 1997 para la expropiación por vía administrativa por lo que será en la sentencia la oportunidad en la cual se determinará si se declara la nulidad o no de lo pretendido en la demanda.

3. Prueba de haber recibido los valores y documentos del deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo.

El apoderado de los actores enuncia que a cada uno de sus mandantes le corresponde un 20% del valor del inmueble que fue expropiado, pese a esta consideración y así el valor pagado fue menor, deberá aportarse constancia de ello al expediente.

De la revisión de los documentos aportados con la demanda no se aportó copia del recibo de los valores consignados por la Administración por la expropiación, por lo que según lo exige el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 deberá adosarse al plenario.

4. La designación de las partes y de sus representantes.

4.1. PARTE DEMANDADA

El apoderado de los actores interpone la demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, la Empresa de Renovación Urbana y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C, la Secretaría Distrital de Hacienda y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

La Resolución No. 045 de 2021 *"Por la cual se aclara la Resolución No. 220 del 10 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para*

la ejecución del proyecto San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C" fue expedida por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C, de igual modo, se ve en este acto administrativo que la Resolución No. 2020 de 10 de septiembre de 2020 fue emitida por la misma entidad.

La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C se encuentra vinculada a la Secretaría Distrital del Hábitat de acuerdo con el artículo 3 del Acuerdo 643 de 2016 "*Por el cual se fusiona Metrovivienda en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C- ERU, y se dictan otras disposiciones",* por lo que debe ser demandada a través de la mencionada Secretaría, y de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

De manera que ni la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, ni la Secretaría Distrital de Hacienda tienen injerencia alguna con la actuación administrativa que se demanda en este proceso, por lo que deberán ser excluidas como partes demandadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4.2. PARTE DEMANDANTE

El apoderado describe como demandantes a los señores BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZÚ BERNAL, LILIAM ELIZABETH LIZARAZÚ BERNAL y LEONARDO ESTUPIÑAN LIZARAZÚ.

En la Resolución No. 045 de 2021 que se aportó al expediente digital se describe lo siguiente:

> Que conforme a lo anterior, la Dirección de Predios de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., expidió la Resolución No. 220 del 10 de septiembre de 2020, por la cual se ordenó la expropiación administrativa sobre el inmueble ubicado en la CL 4 10 46, identificado con la cédula catastral No. 4 10 33, matrícula inmobiliaria No. 50C 300968 y CHIP AAA0032TRMR, cuyos **titulares del derecho real de dominio son las señoras LILIAM ELIZABETH LIZARAZU BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.535.744 de Bogotá, BETTY CONCEPCION LIZARAZU BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 41.783.497 de Bogotá, ISABEL BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 20.224.710 de Bogotá, MARIAN AGNES LIZARAZU BERNAL Y ELVIRA REYES VDA DE LIZARAZU d**e quienes no se conoce su plena identificación; el cual cuenta con un área de terreno de 655.86 m2, un área de construcción de 436.18 m2 y una

> zona dura de 219.68 m2, de conformidad con el Registro Topográfico SB34-02_0000 de septiembre de 2018 elaborado por la Dirección de Predios de la ERU.
> Negrillas del Despacho

Según el aparte anotado los titulares del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la CL 4 10 46, identificado con la cédula catastral No. 4 10 33, matrícula inmobiliaria No. 50C 300968 y CHIP AAA0032TRMR que fue expropiado mediante Resolución No. 2020 de 2020, son las señoras LILIAM ELIZABETH LIZARAZU BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.535.744 de Bogotá, BETTY CONCEPCION LIZARAZU BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 41.783.497 de Bogotá, ISABEL BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 20.224.710 de Bogotá, MARIAN AGNES LIZARAZU BERNAL y ELVIRA REYES VDA DE LIZARAZU.

En el presente asunto se incluye como demandante al señor LEONARDO ESTUPIÑAN LIZARAZÚ, quién al parecer no fue vinculado, ni se emitió decisión alguna ni adversa, ni beneficiosa a sus derechos, por lo que este Despacho considera que no tiene interés para demandar, por lo que deberá ser excluido como parte DEMANDANTE en todo el texto de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el acápite de pruebas de la demanda se dijo que se aportaba la copia de la Resolución No. 2020 de 2020 sin que así fuera. El apoderado enuncia que este acto administrativo no fue notificado a las partes con lo que se vulneró el debido proceso, por lo que no se solicitará aporte la constancia de notificación, pero si copia para revisar su contenido, y establecer los recursos procedentes en atención al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

De manera que deberá aportar la copia de la Resolución No. 2020 de 2020.

6. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 establece:

> **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación,** con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.
>
> Negrillas fuera del texto original.

Según lo enuncia la norma en cita la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su promulgación, situación que ocurrió el 25 de enero de 2021. En el presente caso la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos el 10 de mayo de 2021 esto es después de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que en este momento las reformas procesales introducidas se encuentran vigentes por lo qué resultan exigibles.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando qué en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará qué desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

7. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

El apoderado de los actores deberá aportar los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda en el numeral 1, 10, 11, 12, 13-f y 17 ya que no se encuentran en el expediente digital, por lo que deberán aportarse en su totalidad en archivos legibles, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

En conclusión:

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

De acuerdo con lo expuesto en la presente providencia, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[4]

[4] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°:	**25000234100020220013000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HENRY CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, CARMENZA CANTOR BERNAL JOSEFINA CANTOR BERNAL Y MARÍA JUDITH BERNAL DE CANTOR**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Henry Cantor Bernal, Marco Tulio Cantor Bernal, Carmenza Cantor Bernal, Josefina Cantor Bernal y María Judith Bernal de Cantor mediante apoderado judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa Férrea Regional S.A.S con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones DT 183 de 24 de diciembre de 2020 *"Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa de un inmueble",* DT 489 de 3 de agosto de 2021 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"* , y DT 527 del 21 de octubre de 2021 *"Por la cual se modifica la Resolución DT- 183 del 24 de diciembre de 2020 por medio de la cual se ordena una expropiación por vía administrativa de un inmueble".*

A título de restablecimiento del derecho pretenden que se declare que el valor del precio indemnizatorio corresponde a $4.145.621.818, y se ordene el pago de las sumas pendientes de pago.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°:	25000234100020220013000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, CARMENZA CANTOR BERNAL JOSEFINA CANTOR BERNAL Y MARÍA JUDITH BERNAL DE CANTOR
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

> ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> **ARTÍCULO 161[1]. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
>
> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
>
> Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
>
> Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
>
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

[1] Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162[2]. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162.Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

---

[2] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debera proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[…]

"**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA**. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

> 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

2.1. Expropiación por vía administrativa.

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la **ejecutoria** de la decisión y el líbelo inicial deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. Dispone esta norma:

> **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:
>
> 1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
>
> 2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
>
> 3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>
>
> 4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.
>
> 5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. <Numeral derogado por el Acto Legistativo 01 de 1999>

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

En el evento de que el líbelo inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

> **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169[3] de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

1. Prueba de haber recibido los valores y documentos del deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo.

El apoderado de los actores indica en el hecho 15 de la demanda que la Empresa Férrea Regional realizó pagos parciales de lo liquidado en la Resolución DT 489 de 3 de agosto de 2021, sin que se aportara prueba de ello. De la revisión de los documentos aportados con la demanda no se aportó copia del recibo de los valores consignados por la Administración por la expropiación, así este pago fuera percial, por lo que según lo exige el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 deberá adosarse al plenario.

---

[3] Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados. La parte demandante acreditó que envió la demanda y anexos al demandado, pero del mismo modo deberá proceder al inadmitirse aquella, como en el presente caso.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada que contengan el escrito de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[4]

[4] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	**25 000-23-41-000-2022-00164-00**
Demandante:	**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES – ASOCAPITALES Y OTROS**
Demandado:	**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES – ASOCAPITALES a través de apoderado judicial, y los señores **JAIME PUMAREJO** en calidad de Alcalde de Barranquilla Atlántico, **ADALBERTO DE JESÚS PALACIO** en calidad de Secretario Jurídico de Barranquilla, **JUAN CARLOS CÁRDENAS REY** en calidad de alcalde del municipio de Bucaramanga, **NAYARIN SAHARAY ROJAS TÉLLEZ** en Calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Bucaramanga, **CARLOS ORDOSGOITIA** en calidad de Alcalde del municipio de Montería - Córdoba, **CLAUDIA ESPITIA**, en calidad de Secretaria Jurídica de Montería, **JUAN CARLOS LÓPEZ** en calidad de Alcalde del municipio de Popayán, **JUAN FELIPE ARBELÁEZ REVELO** como Jefe de la Oficina Jurídica de Popayán, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - FEDEMUNICIPIOS,** por la presunta vulneración de los

derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, a juicio de los accionantes por : i) no rendir cuentas de manera clara y trasparente sobre la ejecución de los recursos públicos a su cargo, ii) desconocer las normas que lo obligan a reintegrar al patrimonio público los rendimientos financieros y los excedentes operacionales que generan los recursos del Simit, iii) mantener el Simit como un sistema autónomo y propio, pese a que la Ley 769 de 2002, condicionó temporalmente su existencia, iv) extralimitarse en las funciones asignadas por Ley, v) desconocer la prohibición legal de sub delegar una función que le ha sido originalmente delegada vi) la existencia autónoma y extemporánea del SIMIT implica el funcionamiento paralelo de dos sistemas que cumplen funciones afines vii) destinar recursos públicos a funciones que no han sido asignadas por ley 769 de 2002, viii) desconocer los principios de eficiencia, eficacia, y economía al delegar en terceros funciones que la Ley le delegó.

En la demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

> *"[…]*
>
> *Primera: Que se declare que la Federación de municipios es responsable de la vulneración de los intereses y derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, como consecuencia del manejo de los recursos destinados al sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT)*
>
> *Segunda: Que se ordene a la Federación de Municipios rendir cuentas pormenorizadas a ASOCAPITALES ESAL y a las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Popayán y Montería dentro de un plazo no superior a 30 días computados a partir de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, incluyendo balances financieros del uso de los recursos y de las medidas adoptadas para implementar el sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones del tránsito (SIMIT), incluyendo específicamente si existen o no excedentes operacionales.*
>
> *Tercera: Como consecuencia de la segunda pretensión principal, en caso de verificar la existencia de excedentes operacionales en el manejo e implementación del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), se ordene a la Federación de Municipios reintegrar los excedentes operacionales y rendimientos financieros al Tesoro Nacional, dentro de un plazo no superior a 30 días computados a partir de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*
>
> *Cuarta: Que se ordene a la Federación Nacional de Municipios dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley 769 de 2002 y, por tanto, entregar al*

Ministerio de Transporte toda la información que contiene el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) para que esta sea unificada con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), dentro de un plazo no superior a 30 días computados a partir de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

Quinta: Que se ordene a la Federación Colombiana de Municipios abstenerse de recaudar, directamente o a través de terceros, el valor total de las multas, sanciones o comparendos, dentro de un plazo no superior a 30 días computados a partir de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

Sexta: Que la Federación Colombiana de Municipios tome inmediatamente las medidas pertinentes para que cesen las vulneraciones al patrimonio y a la moralidad administrativa derivadas de las irregularidades de los contratos de concesión que ha celebrado para la administración e implementación del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT).

Séptima: Que se cree el comité de verificación de cumplimiento de la sentencia, en el cual además del titular del despacho, participen la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Nación, la Federación Colombiana de Municipios, el Ministerio de Transporte y un representante de las ciudades capitales y quienes en el transcurso del proceso hubiesen manifestado interés legítimo en la causa. Se ordene, a su vez que dicho comité rinda un informe detallado y de forma escrita cada treinta (30) días a este Tribunal acerca del estado de avance de las órdenes que aquí se dicten.

Octava. Que se condene a la Federación Colombiana de Municipios al pago de las costas que se causeen con el proceso.

[…]"

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. En cuanto a las pretensiones de la demanda, este Despacho advierte lo siguiente:

La parte accionante en la pretensión Cuarta solicita: *"Que se ordene a la Federación Nacional de Municipios dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley 769 de 2002 y, por tanto, entregar al Ministerio de Transporte toda la información que contiene el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) para que esta sea unificada con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), dentro de un plazo no superior a 30 días computados a partir de la*

ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso".

Al respecto se considera, que esta pretensión se dirige a que este juez constitucional ordene hacer el efectivo cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, desdibujando el objeto del presente medio de control, que tiene como fin la protección de derechos colectivos e intereses colectivos, evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre derechos o restituir las cosas a su estado natural cuando fuere posible, y no ordenar el cumplimiento de normas como lo pretende la parte accionante mediante el presente medio de control.

En ese sentido, dado que los accionantes cuentan con otro medio judicial, para hacer cumplir la referida norma "*artículo 11 de la Ley 769 de 2002"*, tal petición deberá ser adecuada según los fines del medio de control establecidos en la Ley 472 de 1998.

De otra parte, se observa que los accionantes relacionan en los hechos de la demanda y tienen pretensiones dirigidas a que se impartan órdenes a entidades que no tienen el carácter de accionadas dentro de la demanda, tales como, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Transporte, Empresa Recaudos Modernos SAS (REMO SAS), Dirección de Tránsito de Bucaramanga, PRONOTECHNO SAS, Seguridad Vial SEVIAL S.A, Servicios Virtuales en Infracciones de tránsito SERVIT S.A, Simit Occidente y Simit Capital, Agencia Nacional de Contratación Pública, CONCESION RUNT S, Banco de Bogotá, UNION TEMPORAL SIMIT DISTRITO CAPITAL, respectivamente.

Por lo anterior, debe precisarse al Despacho, i) si considera que las entidades públicas de orden Nacional y las sociedades particulares, a las que hace alusión en algunos hechos de la demanda, están o no involucradas en la presunta vulneración de los derechos colectivos, ii) si tendrán el carácter de accionadas en la demanda, y de ser así acreditar el cumplimiento del requisito procedibilidad frente a las primeras (entidades públicas) para incoar el presente medio de control. Lo anterior, con el fin de integrar debidamente el contradictorio y

salvaguardar el debido proceso y derecho a la defensa en el presente medio constitucional.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por los actores populares en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES – ASOCAPITALES Y OTROS,** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	**25 000-23-41-000-2022-00314-00**
Demandante:	**LAURENTINO QUIROGA MORENO**
Demandado:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor **LAURENTINO QUIROGA MORENO** actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,** por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al patrimonio público, goce de un ambiente sano, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, causado a juicio del accionante, por un error técnico que presenta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), en el cual se confunde el tranvía – Regiotram con un tren, lo cual representa una lesión irreparable no solamente para Bogotá, sino para la región y el resto de país, como quiera que utilizará las actuales vías férreas de Bogotá para instalar Regiotram significando ello la destrucción de las mismas.

En la demanda se solicitó como pretensión lo que se transcribe a continuación:

"[…]

El objetivo de esta demanda es que la justicia le ordene a la señora alcaldesa mayor de Bogotá, Dra Claudia Nayibe López Hernández o a quien, corresponda; corregir el actual Plan de Ordenamiento Territorial (POT); que se elimine el concepto regiotrams como trenes de cercanías, es decir, que si proyectan intervenciones sobre las actuales vías férreas de Bogotá sean verdaderos sistemas ferroviarios de carga y pasajeros. Que así quede explícito y descrito técnicamente en el POT: Sistemas Ferroviarios con sus respectivas especificaciones técnicas.

[…]"

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

"[…]
***Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
[…]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[…]".

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

"[…]

***Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación*

> *dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.* ***Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda****.* (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por el accionante ante la entidad accionada con el fin de que adopte las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la accionada; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

> *"[…]*
>
> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandad*o.
>
> *[…]"*

Por su parte la Ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 6.° dispone:

> *"[…]*
> ***ARTÍCULO 6o. DEMANDA.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*
> *[…]".*

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, iii) se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, que no fue enviada de manera simultánea por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, ni se indica el canal digital donde deben ser notificada esta última, incumpliendo con ello lo que ordena la norma *supra.*

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **LAURENTINO QUIROGA MORENO** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2022-00343-00**
Demandantes:	**GLADYS ARDÍLA HERNÁNDEZ Y OTROS**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS**
Medio de Control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS**
Asunto:	**RESUELVE SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA**

El despacho decide sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante, conformada por los señores Gladys Ardila Hernández, Luis Fernel Ardila Hernández, Marco Abrahám López Rodríguez y José Antonio Mansilla Mateus.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de esta corporación, los señores Gladys Ardila Hernández y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), la Coordinación del Departamento de Santander para la gestión del riesgo de desastres, la Gobernación de Santander y la Alcaldía Municipal de Vélez.

2) A través de auto del 29 de marzo de 2022, se avocó conocimiento, se inadmitió, y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de

tres (3) días, tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de esta, en el sentido de que: i) aportara constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda ante las entidades accionadas de orden Nacional y, ii) allegara constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dicho proveído se notificó por estado del 21 de abril de 2022.

3) Por medio de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 26 de abril de 2022, los señores Gladys Ardila Hernández, Luis Fernel Ardila Hernández, Marco Abrahám López Rodríguez y José Antonio Mansilla Mateus, presentaron solicitud de retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1) En lo relativo al retiro de la demanda en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, por vía de la remisión expresa que a dicho Estatuto realiza el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

2) El referido artículo 174 del CPACA dispone:

> ***"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".* (se resalta).

3) Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda, la solicitud de retiro de la misma, presentada por los señores Gladys Ardíla Hernández, Luis Fernel Ardíla Hernández, Marco Abrahám López Rodríguez y José Antonio Mansilla Mateus, cumple con los presupuestos previstos en el artículo el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, de manera tal que será aceptada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por los señores Gladys Ardila Hernández, Luis Fernel Ardila Hernández, Marco Abrahám López Rodríguez y José Antonio Mansilla Mateus.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	**25 000-23-41-000-2022-00394-00**
Accionante:	**CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO VI PH**
Accionado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

EL CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO VI PH, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ , SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, causado a juicio de la parte accionante, porque en las inmediaciones del conjunto residencial se presenta una grave ocupación del espacio público, esto es, la utilización de andenes, zonas verdes, calzadas, por casetas, trailers de comidas rápidas, carpas, sillas, avisos, uso de tanques de gas, sin ningún tipo de regulación, obstaculizando la circulación de vehículos y peatones del sector.

En la demanda se tiene como pretensiones las siguientes:

"[…]

1. *Se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público, y a la seguridad y salubridad públicas; consagrados en el artículo 4, literales d), e) y g) de la Ley 472 de 1998, así como cualesquiera otros que dentro del trámite resulten probados como afectados, violados o amenazados.*
2. *Que, en tal virtud, se ordene a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ y la POLICÍA NACIONAL, la realización de las acciones necesarias paraque cese la vulneración o puesta en peligro de los derechos antes mencionados, procediendo a la recuperación inmediata del espacio público alrededor del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO VI – PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la CARRERA 116 B # 72 F -70 de Bogotá*

[…]"

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

"[…]
***Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
[…]
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[…]".

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

"[…]
***Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos

> *colectivos.*
> ***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*** *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.* ***Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda****.* (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por el accionante ante las entidades accionadas con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

> *"[…]*
> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación*

*personal se limitará al envío del auto admisorio al demandad*o.
[…]"

Por su parte la Ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 6.° dispone:

> *"[…]*
> ***ARTÍCULO 6o. DEMANDA.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*
> *[…]".*

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados

en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, iii) se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, que no fue enviada de manera simultánea por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, ni se indica el canal digital donde deben ser notificada esta última, incumpliendo con ello lo que ordena la norma *supra.*

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO VI PH** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	**25 000-23-41-000-2022-00440-00**
Demandante:	**LA FUNDACIÓN AMBIENTALISTAS DE CORAZÓN Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ, ALCALDÍA DE TOCANCIPÁ, MARLENE EMILCE FLÓREZ MORALES, ALFONSO CETINA TINJACÁ, GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA, INGENIEROS CIA S EN CE**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Avoca conocimiento - Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

LA FUNDACIÓN AMBIENTALISTAS DE CORAZÓN, FUNDACIÓN CABILDO INDÍGENA DE TOCANCIPÁ, FUNDACIÓN ARTE PATO, TYHYKY S.A.S, AVENTURA Y CONOCIMIENTO, COLECTIVO JUVENIL BOCHICA, COLECTIVO OPCIÓN JUVENIL, COLECTIVO JUVENIL JÓVENES EN MARCHA, DERIK SÁNCHEZ, CABILDO INDÍGENA DE TOCANCIPÁ, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ESMERALDA, actuando en nombres propios y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE**

CUNDINAMARCA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ, ALCALDÍA DE TOCANCIPÁ, MARLENE EMILCE FLÓREZ MORALES, ALFONSO CETINA TINJACÁ, GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA, INGENIEROS CIA, S EN CE, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente a juicio de la parte accionante, en síntesis, por las problemáticas ambientales presentadas en el municipio de Tocancipá y zonas aledañas, con ocasión a la práctica de minería extractiva a cielo abierto, la adjudicación de contratos de concesión y títulos mineros para explotación de minerales y solicitudes de concesión reconocidos con con los números radicados JLF-09591, ICQ-082713, QH6-08011.

En la demanda se tiene como pretensión la siguiente:

> *"[…]*
> *Que se ordene la inmediata cesación, cancelación, ejecución y/o concesión de cualquier trámite interpuesto por los proponentes de las solicitudes de contrato de concesión minera denominada con los números JLF-09591, ICQ082713, QH6-08011, debido a que dichas solicitudes amenazan con el derecho e interés colectivo al equilibrio ecológico, la restauración y conservación del medio ambiente, así como la protección de las zonas de importancia ecológica en el municipio de Tocancipá.*
>
> *[…]"*

2. la demanda fue radicada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien, mediante proveído del 3 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda ordenando la notificación del proveído, que fue atendido por la parte accionante.

3. A través de auto del 1 de febrero de 2022, resolvió i) rechazar de plano de la demanda y ii) remitir la demanda con sus anexos a la Oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá. Lo anterior,

al colegir que los accionantes solicitaban la intervención de autoridades públicas y particularmente la Alcaldía municipal de Tocancipá, ente que a su juicio debía responder ante la solicitud, siendo por ello claro que era el juez contencioso administrativo, quien debía asumir el conocimiento de la acción constitucional.

4. Efectuado el reparto ante los Juzgado administrativos de Zipaquirá correspondió al juzgado Segundo Administrativo Oral de tal Circuito, el juez de conocimiento, al advertir la falta de competencia, como quiera que la acción está siendo presentada contra entidades del orden nacional como la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, y las Agencias Nacionales de Licencias Ambientales y de Minería, resolvió remitir por competencia la acción a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

Avoca conocimiento

Teniendo en cuenta la declaración del Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, y dado que conforme a lo establecido por el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011[1], este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del presente medio de control, se avocará su conocimiento.

De la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

---

1 **ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

"[…]
***Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
[…]

4. <u>Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.</u>

[…]".

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

"[…]

***Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**.* (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los accionantes ante las entidades accionadas con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas, (NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ, ALCALDÍA DE TOCANCIPÁ); advirtiéndoles en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que, para promover una acción popular, se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos "*e) las pruebas que pretenda hacer valer"* y *f) las direcciones para notificaciones.*

Al respecto, luego de revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho, que esta adolece del acápite de pruebas, que se pretendan hacer valer en el marco del proceso, ya sean aportadas por las partes o las solicitadas para que el juez constitucional las decrete en su oportunidad procesal, así como tampoco se registran direcciones para notificaciones de las partes accionadas.

De acuerdo a lo anterior, deberá adecuarse el escrito de demanda relacionando el acápite de pruebas y especificar las direcciones físicas y electrónicas de todas las partes relacionadas como accionadas en el proceso, así mismo, deberán escribirse de manera legible las direcciones de los integrantes de la parte accionante, comoquiera que los relacionados no son de fácil comprensión, dificultando con ello el trámite de notificación de las actuaciones que puedan surtirse en el trámite procesal.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

> *"[…]*
>
> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar*

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandad*o.

[…]"

Por su parte la Ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 6.° dispone:

"[…]
ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[…]".

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte y reitera, que no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citadas al proceso, incumpliendo con ello, lo que ordena la norma *supra,* es decir con la carga procesal que le asiste a la parte accionante.

4. Los artículos 84 y 85 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevén que a la demanda deberán acompañarse la prueba de existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso.

El Despacho advierte que, con la demanda no se aporta el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas INGENIEROS CIA, S EN CE, así como tampoco se aportan los actos administrativos vigentes de constitución y registro de las fundaciones, juntas de acción comunal, resguardos y/o cabildos, sociedades y colectivos accionantes, así como aquellos documentos que acrediten la representación legal de los mismos incumpliendo con el requisito que establece la norma. Razón por la que se requiere que se alleguen los citados documentos.

.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCASE el conocimiento del presente medio de control conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada por **LA FUNDACIÓN AMBIENTALISTAS DE CORAZÓN, FUNDACIÓN CABILDO INDÍGENA DE TOCANCIPÁ, FUNDACIÓN ARTE PATO, TYHYKY S.A.S, AVENTURA Y CONOCIMIENTO, COLECTIVO JUVENIL BOCHICA, COLECTIVO OPCIÓN JUVENIL, COLECTIVO JUVENIL JÓVENES EN MARCHA, DERIK SÁNCHEZ, CABILDO INDÍGENA DE TOCANCIPÁ, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ESMERALDA** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

CUARTO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[2] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-06-286 AC

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-**2022-00467**-00
DEMANDANTE:	LAURA XIMENA PEDRAZA CAMACHO Y OTROS.
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
TEMA:	Artículo 17 de la Ley 35 de 1961.
ASUNTO:	Auto aclara partes y ordena vinculación.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a ejercer el control de legalidad de las actuaciones surtidas con ocasión de la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Los señores LAURA XIMENA PEDRAZA CAMACHO, CAMILO ESTEBAN PACHECO BALLÉN, SEBASTIÁN EMILIO POLO RESTREPO, JUAN CAMILO OVALLE PÁEZ, ANGIE KATHERINE GONZALEZ FUENTES, DANIELA FUENTES LÓPEZ, LISBETH YANIANNY BALLESTEROS FRANCO, RODOLFO DE JESÚS GUTIÉRREZ PÁJARO, MARIA JOSÉ PEÑA OSPINA, LESLIE MARIAM VERA MEDINA, KAROL JULIETH COLMENARES ABRIL, LUISA FERNANDA RAMÍREZ JIMÉNEZ, NATALIA GRANADOS ORDÓÑEZ, VALENTINA MANOTAS LÓPEZ, PHOENIX LAGUADO SEPÚLVEDA, CESAR AUGUSTO BAYONA SANCHEZ, LINA MARIA GOMEZ DIAZ, BRAYAN ALEXANDER HERNÁNDEZ, VIVIAN CAMILA RAMOS BALLESTEROS, LEYDI PAOLA ARTAHONA PUERTA, MARIA JOSÉ GÓMEZ CARREÑO, DIEGO MARTÍN CALPA MORÁN, JENNIFER PAOLA CALVO DORIA, SEBASTIÁN PORTILLA PARRA, ANDREA CECILIA ROCHA CALDERÓN, JENNY PAULINA PÉREZ ROJAS y MARIO DANIEL LIZCANO COLLAZOS; actuando en nombre propio y como usuarios del PROGRAMA DE ASISTENCIA LEGAL A POBLACIÓN CON NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL- PNPI Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO formulan acción de cumplimiento en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA solicitando previo los trámites del proceso, se le imponga el forzoso cumplimiento del artículo 17 de la Ley 35 de 1961.

Al respecto, enuncia que la Ley 35 de 1961 prevé una serie de garantías a las personas refugiadas, que requieren de la adopción de medidas por parte de los Estados contratantes a efectos de ser efectivamente provistos a la población refugiada; tal es el caso del acceso a un empleo remunerado para la población refugiada, pues se requiere que el Estado contratante, formule

una regulación jurídica que permita a esta población acceder a un empleo, dada su calidad de refugiados.

En esa medida, destaca que el Estado colombiano adquirió la obligación de garantizar el trato más favorable posible a la población refugiada en cuanto al ejercicio de la garantía de empleo remunerado, sin embargo, a su juicio algunas de las disposiciones normativas establecidas por el Estado colombiano, en materia de refugio y acceso a derechos no guardan relación con este deber cumplimiento del principio de legalidad o impiden el cumplimiento material de dichas obligaciones.

En virtud de lo anterior, solicitan se acceda a las siguientes pretensiones:

> *"ORDENAR EL CUMPLIMIENTO de la habilitación consagrada en el artículo 17 de la Ley 35 de 1961 relativa al ejercicio de actividades constitutivas de empleo remunerado a la población refugiada en los términos fijados por la norma con fuerza de ley y, en esa medida, ordenar la autorización y permiso de personas refugiadas regularizadas en el país en proceso de reconocimiento para el ejercicio de actividades y ocupaciones lucrativas en Colombia."*

A través de providencia 2022-05-207 AC se dispuso admitir la demanda de cumplimiento respecto de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, entidad que en su contestación refiere que las peticiones a través de las cuales se agotó el requisito de procedibilidad están dirigidas al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA a quien si bien la entidad le asiste en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y le presta el apoyo administrativo necesario para dicho fin; no puede ejercer su representación judicial.

En efecto, verificada la documentación obrante en el plenario, es menester aclarar que si bien la respuesta a la petición formulada por la parte demandante fue suscrita por la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, lo cierto es que fueron dirigidas al Presidente de la República y no al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por tanto se aclarará la providencia en el sentido de indicar que está dirigida contra el señor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ en su condición de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA como representante del gobierno nacional, la autoridad de quien se predica el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 35 de 1961.

De otra parte, es menester vincular a la presente actuación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en cabeza de la señora MARTHA LUCÍA RAMÍREZ Canciller de la República de Colombia y el MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por el Ministro del Interior DANIEL PALACIOS MARTINEZ dado que constituyen el Gobierno Nacional, el Presidente de la República y el Ministro o Director de Departamento Administrativo del respectivo sector, en este caso, de dichas carteras ministeriales por tratarse de la reglamentación de los derechos de los refugiados en el país. Así mismo, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, autoridad que tienen a su cargo los trámites relacionados con la atención a población migrante en Colombia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el Auto Interlocutorio N° 2022-05-207 a través del cual se admitió la presente demanda de cumplimiento, en el sentido de señalar que la acción se tramita contra el Gobierno Nacional, constituido para el sub lite por el Doctor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ en su condición de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y los ministerios respectivos de quienes se predica el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 35 de 1961.

SEGUNDO: VINCULAR como demandados al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en cabeza de la señora MARTHA LUCÍA RAMÍREZ Canciller de la República de Colombia y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en el marco de la presente acción constitucional a través de la cual se persigue el acatamiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 35 de 1961.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las autoridades accionadas y vinculadas, así como a la parte demandante; así mismo, informar a los demandados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	**2500023410002022-00478-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES**
DEMANDADO:	**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHOACHÍ Y OTROS**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que el señor Carlos Alfredo Baquero Torres presenta demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Empresa de Servicios Públicos de Choachi, el Municipio de Choachi, la Comisión de Regulación de Agua Potable y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso al agua potable.

Con la demanda se pretende que se declare responsable a las autoridades mencionadas con ocasión de la aplicación que se le da a las Resoluciones 825 y 844 de 2011 y las Resoluciones Nos. 608 y 759 de 2012 respecto del suministro de agua en bloque.

Con la acción popular el actor pretende lo siguiente:

> 1. Que se declare responsable a la Empresa de Servicios Públicos de Choachi, EMSERCHOACHI de vulnerar los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso al servicio público de agua potable, se le ordene y se le obligue a cumplir con la normatividad y jurisprudencia que rige los contratos de suministro de agua en bloque.

2. Que se declare responsable a la Empresa de Servicios Públicos de Choachi EMSERCHOACHI de vulnerar los derecho colectivos a la moralidad administrativa, al acceso a los servicios públicos de agua potable, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; se le ordene y se le obligue a cumplir con el contrato de suministro de agua en bloque suscrito el 7 de julio de 2011 entre EMSERCHOACHI y ASUAGRERIO facturando el metro cubico de agua según lo pactado en la cláusula dos de mencionado contrato aplicando el reajuste según lo conceptuado por CRA en abril del 2021.

3. Que se declare responsable a la Empresa de Servicios Públicos de Choachi EMSERCHOACHI de vulnerar los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso al servicio público de agua potable, se le ordene y se le obligue a revisar y a refacturar de forma inmediata los dineros cobrados por ASUAGRERIO de acuerdo a lo pactado en contrato suscrito el 7 de julio del 2011 y los conceptos dados por la CRA para el caso puntual de esta demanda, y se ordene se le obligue a reconocer a ASUAGRERIO los intereses de Ley.

4. Que se declare responsable al Municipio de Choachi de vulnerar los derechos a la moralidad administrativa, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a los servicios públicos de agua potable, por no transferir los factores de subsidio para los usuarios de los estratos 1-2 y 3 de ASUAGRERIO aprobados por el concejo Municipal y se le ordene y se le obligue a trasladar estos dineros a ASUAGRERIO para que la asociación los aplique a usuarios que tienen el derecho.

5. Que se declare responsable al Municipio de Choachi de vulnerar los derechos a la moralidad administrativa, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a los servicios públicos de agua potable, por no transferir los factores de subsidio para los usuarios de los estratos 1-2 y 3 de ASUAGRERIO aprobador por el concejo municipal y se le ordene y se le obligue a celebrar el contrato referido en el artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994 en un término máximo de cuatro meses.

   Una vez perfeccionado este contrato se le ordene y se obligue al municipio de Choachi liquidar y trasladar las sumas de dinero pendientes por concepto de los subsidios pendientes no trasladados en años anteriores en caso de haber lugar a ellas.

6. Que se declare responsable Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, de vulnerar los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a los servicios públicos de agua potable, por no cumplir con sus funciones de intervenir administrativamente a la Empresa de Servicios Públicos EMSERCHOACHI para que cumpla con la normatividad que regula la venta de agua en bloque y se le ordene y se le obligue a cumplir con sus funciones.

7. Que se declare responsable a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, de vulnerar los derechos a la moralidad administrativa, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a los servicios públicos de agua potable, por no cumplir con sus funciones de control, inspección y vigilancia a la Empresa de Servicios Públicos EMSERCHOACHI y a ASUAGRERIO para estas dos empresas prestadoras de servicio de agua potable cumplan con funciones cada una dentro de su ámbito

> 8. Que se declare responsable al Municipio de Choachi y a EMSERCHOACHI de vulnerar los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso al servicio público de agua potable de los habitantes de las veredad de Guaza, Resguardo Sur y Rioblanco por seguir entregando licencias de construcción en el área urbana sin que el acueducto municipal cuente con la capacidad de suministro de agua potable para los nuevos habitantes, se les declare responsables por los anuncios y acciones que han venido realizando en contra de la población rural, limitándoles, cercenándoles, arrebatándoles estos derechos en beneficio de un mercado inmobiliario, se le ordene y les obligue a suspender la expedición de nuevas licencias de construcción a urbanizaciones mayores a tres soluciones de vivienda."

2. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se trascribe a continuación:

> "**ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.
>
> **Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."**

Así mismo, como en el asunto el medio de control se interpone en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que respecta al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ha indicado:

> "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
>
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
>
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

> **5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
>
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
>
> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
>
> **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En concordancia con lo anterior, para proceder a la admisión, inadmisión o rechazo, se deben acatar los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se trascribe a continuación:

> "Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
>
> El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
>
> El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
>
> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
> **1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
> **2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
> 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
> 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
> 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
> 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

> 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
>
> En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
>
> Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.
>
> (…)" Negritas fuera del texto original.

3. CASO CONCRETO.

El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los **derechos e intereses colectivos**.

Así las cosas, en el caso que se estudia la parte actora ha omitido dar cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, esta última norma jurídica con sus modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021, las cuales pasan a señalarse a continuación:

3.1. La parte actora no allegó prueba alguna que dé cuenta de haber acudido ante el Municipio de Choachí y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitándoles a estas la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos conculcados en el presente medio de control, incumpliéndose con esto con la carga impuesta en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

> ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

> Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
>
> **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."**

De otra parte, para omitir este requisito de procedibilidad deberá entonces explicar de manera concisa en el escrito de subsanación de la demanda porque considera que estaríamos en el presente caso frente a un perjuicio irremediable; pues del estudio de la demanda y de las pruebas allegadas al presente medio de control, no resulta tan claro para el Despacho la omisión de las autoridades demandadas en la vulneración de los derechos e intereses colectivos conculcados. En todo caso, para demostrar un perjuicio irremediable deberá entonces allegar los medios de prueba que considere pertinentes para demostrarlo.

En caso contrario, deberá allegarse entonces con destino al presente proceso copia de la solicitud del cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y para esta finalidad no solo bastará que se aporte una simple solicitud con la que pretenda la adopción de medidas de protección de manera general o abstracta ante todas las autoridades que en ejercicio de funciones administrativas hayan vulnerado, amenazado o violado el derecho o interés colectivo, sino que lo que deberá demostrar la parte actora es que con dicha solicitud se ha propendido de manera anticipada a la demanda, por la adopción de medidas necesarias para que cese la infracción, vulneración y/o amenaza de los derechos o intereses colectivos señalados como violados en el presente medio de control.

De acuerdo con lo expuesto deberá entonces la parte actora allegar las pruebas correspondientes con las que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en la forma ya indicada y/o la existencia del inminente peligro de ocurrir un perjuicio

irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos demandados, situación ésta que deberá sustentarse en el escrito de subsanación de la demanda.

3.2. De conformidad con lo expuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo expuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 se señala que en la demanda se deben exponer claramente los hechos que sirven de sustento a la acción, y por tanto, evidencia el Despacho que la demanda carece de una explicación concreta que permita comprender de donde y a qué entidad se le depreca la presunta vulneración de los derechos colectivos, pues no es clara ni concisa en determinar de que manera EMSERCHOACHÍ, el Municipio de Choachí, la Comisión de Regulación de Agua Potable o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vulneran los derechos colectivos deprecados.

En el mismo sentido, se observa que se invoca como derecho colectivo vulnerado la moralidad administrativa, sin que en los hechos de la demanda se determine los supuestos fácticos de la pretensión. De esa forma, le corresponderá al demandante adecuar el escrito de la demanda con el fin de que señale los hechos en virtud de los cuales se pretende la declaración de la violación de la moralidad administrativa, como derecho colectivo en la forma como ha sido desarrollado por la jurisprudencia.

En efecto, en el escrito de subsanación se deberá indicar con precisión y claridad los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

3.3. En el mismo sentido, el Despacho observa que de conformidad con los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 las pretensiones y la identificación de las entidades responsables de la amenaza no son claras, pues según se entiende, la inconformidad del demandante radica en la aplicación que se le da a las Resoluciones Nos. 825 y 844 de 2011 por parte de EMSERCHOACHÍ y el Municipio de Choachí únicamente.

Pues bien, en el escrito de subsanación se deberá indicar con precisión y claridad las pretensiones y las entidades responsables de la presunta amenaza.

3.4. Encuentra el Despacho que el demandante reclama la protección del derecho colectivo de acceso al agua potable, el cual deberá ser excluido, por cuanto no está definido en la ley como derecho colectivo que pueda ser protegido a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la acción popular presentada por el señor Carlos Alfredo Baquero Torres para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la demanda, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de mayo de dos mil dos (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON**
Expediente:	**25000-23-41-000-2022-00484-00**
Demandante:	**JOSÉ VENANCIO PASTOR MORA**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**
Medio de Control:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto:	**RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA**

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor José Venancio Pastor Mora.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto de 02 de mayo de 2022 se avocó conocimiento y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de esta, en los siguientes aspectos:

> *"a) Determinar de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, precisando qué artículo o artículos considera que se han rehusado en cumplir las autoridades demandadas, específicamente lo relacionado con la Ley 79 de 1988, por cuanto en el escrito de demanda no existe claridad los artículos de la norma demandados, pues en el acápite inicial del escrito manifiesta que solicita el cumplimiento de los "deberes legales, consagradas en el Decreto 2409 de 2018, artículos 5,7,20 y 22, **Ley 79 de 1988** y Ley 222 de 1995, especialmente los artículos 84,85 y 86".*

> *Aunado a lo anterior, en el acápite denominado "petición" solo hace referencia de manera general al Decreto 2409 de 2018 y los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995.*
>
> *b) Allegar prueba de la renuencia. Se hace indispensable que, al momento de determinar en el escrito de subsanación de la demanda las normas o actos administrativos que pretenden el cumplimiento, allegue la prueba de la renuencia a su cumplimiento de la entidad demanda.*
>
> *Lo anterior, teniendo en cuenta que allega una respuesta emitida por la Superintendencia de Trasporte, a una petición elevada por el demandante de fecha 24 de febrero de 2022, en la cual se observa que de las nueve (9) solicitudes realizadas a la superintendencia, ninguna hace referencia al incumplimiento de las normas objeto de la presente acción, motivo por el cual deberá acreditar debidamente la constitución de la renuencia ante la entidad demandada.*
>
> *c) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020".*

2) En efecto, dicho auto se notificó al demandante por estado el 05 de mayo de 2022. Por lo tanto, el término concedido empezó a correr el 06 de mayo de 2022 y finalizó el 11 del mismo mes y año, sin que se allegara escrito de subsanación conforme al informe secretarial del 12 de mayo de 2022.

3) No obstante, mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2022, la parte actora manifestó que el escrito de subsanación fue remitido el día 06 de mayo al correo electrónico de la secretaria de esta sección, a través del cual le fue notificada la inadmisión de la demanda.

4) Revisada la documental que obra en el expediente, se evidencia que efectivamente la subsanación de la demanda fue remitida el 6 de mayo de 2022 al correo electrónico de la secretaria de esta sección scs01sb02-2tamincdm@notificacionesrj.gov.co. Si bien la referida dirección electrónica no se encuentra habilitada para recepcionar correspondencia, el despacho considera pertinente analizar el escrito de subsanación en aplicación de los principios de oficiosidad de la acción, prevalencia del derecho y el principio procesal de acceso efectivo a la administración de justicia.

5) Por consiguiente, verificado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que no se allegó la prueba que permita verificar que efectivamente se constituyó en renuencia a la entidad demandada para el cumplimiento de

las normas o actos administrativos pretendidos en este medio de control. Por el contrario, solo se anexó copia de una respuesta emitida por la Superintendencia de Transporte a una solicitud realizada por el señor José Venancio Pastor Mora el 7 de febrero de 2022, la cual no permite evidenciar si se solicito a la demandada el cumplimiento de las normas objeto de la presente acción. En el mismo, sentido sobre la afirmación del numeral 49 del escrito de subsanación, tampoco se adjunto la respuesta del 10 de marzo de 2022, en la que supuestamente se da respuesta sobre el requerimiento del cumplimiento de ciertas normas.

6) Adicionalmente, en el mismo escrito de subsanación, en el numeral 48 del acápite de hechos, afirma que elevó petición a la Superintendencia de Transportes el día 08 de febrero de 2022, exigiendo el cumplimiento de las normas objeto de la acción. Sin embargo, no adjuntó la referida solicitud a la subsanación de la demanda y tampoco obra dentro de los anexos de la misma. Solo allega una captura de pantalla de un acuse de recibo de un correo electrónico, el cual tampoco permite verificar qué fue lo que se envió.

7) De otro lado, se observa que no allegó la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

8) Así las cosas, por no haber subsanado en su totalidad los aspectos que fueron ordenados en el auto de 02 de mayo de 2022, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.°) Recházase la demanda presentada por el señor José Venancio Pastor Mora.

2.°) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00520-00**
DEMANDANTE:	**JULIO ANDRÉS PEÑA ROMERO Y OTROS.**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLETA- CUNDINAMARCA, CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETA - CUNDINAMARCA, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLETA - CUNDINAMARCA, INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE DE VILLETA CUNDINAMARCA.**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Remite por competencia.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

Los señores **JULIO ANDRÉS PEÑA ROMERO Y OTROS**, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLETA- CUNDINAMARCA, CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETA - CUNDINAMARCA, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLETA - CUNDINAMARCA, INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE DE VILLETA CUNDINAMARCA;** por la presunta vulneración de los derechos "el sano esparcimiento, recreación,

deporte aprovechamiento del tiempo libre, al uso de espacios y escenarios de derecho público en igualdad de condiciones y equidad de espacios y tiempos; por el abandono en el que se encuentra el escenario deportivo de patinaje “patinódromo de Villeta”, el cual fue construido con las especificaciones y normas técnicas reglamentarias, sin embargo, el cierre de las instalaciones obliga a niños, jóvenes y adolescentes a realizar las prácticas deportivas en espacios reducidos y sin condiciones óptimas que ponen en riesgo la salud e integridad física.

En la demanda se tienen como pretensiones:

> *“ […]*
>
> *PRETENSIONES:*
>
> *Primero: Se ordene a la autoridad competente Alcaldía del Municipio de Villeta, Planeación, Concejo Municipal, Instituto Municipal, para el Turismo, Cultura Recreación y Deporte de Villeta Cundinamarca, dar cumplimiento a la habilitación de los baños y graderías obras secundarias en la que basan su inoperancia y negligencia a lo que han hecho caso omiso, aun el contrato ya fue ejecutado negando a la comunidad el uso de dicho escenario, violentados la recreación y el deporte-*
>
> *Segundo: Solicitar a la Administración Municipal de Villeta, en la brevedad de tiempo, se sirva habilitar el escenario; PATINÓDROMO DE VILLETA, para la práctica deportiva de los infantes u jóvenes del Municipio, pertenecientes a entidades públicas y privadas en igualdad de condiciones y equidad en el otorgamiento de tiempos y espacios; como ya es conocido.*
>
> *[…]”*

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia para conocer del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, determina:

> *“[…]*
>
> ***ARTICULO 16. COMPETENCIA.*** *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil*

del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARÁGRAFO. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.*

[…]"

A su turno, el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, establece:

"[…]

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
[…]

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

[…]"

A su vez, respecto a competencia de los jueces administrativos en primera instancia, el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"[…]

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

"[…]

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas." (Desatacado fuera del texto original)

[…]"

De acuerdo a las normas trascritas se colige que conocerán en primera instancia de la protección de los derechos e intereses colectivos los Tribunales Administrativos, cuando el medio de control se ejerza contra las autoridades de orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, y, los juzgados administrativos cuando se dirija contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativa.

Luego de revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho, que la parte accionante instaura demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra la Alcaldía Municipal de Villeta- Cundinamarca, Concejo Municipal de Villeta - Cundinamarca, Oficina de Planeación Municipal de Villeta - Cundinamarca, Instituto Municipal para el Turismo, Recreación y Deporte de Villeta Cundinamarca. Entidades estas del orden municipal.

Tal como lo establece la norma *supra,* por tratarse las demandadas de autoridades del orden municipal que ejercen sus funciones administrativas en ese mismo ámbito, considera el Despacho que la competencia para conocer del presente medio de control en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C., razón por la cual, se declarará la falta de competencia y ordenará a la Secretaría de la Sección, remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su correspondiente reparto.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E LV E

PRIMERO.- DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección, remitir de manera **INMEDIATA** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2022-00556-00**
Demandante:	**JAIME DEVIA DÍAZ**
Demandado:	**MINISTERIO DEL TRABAJO**
Medio de Control:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto:	**RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR**

La Sala decidirá sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Jaime Devia Díaz contra el Ministerio del Trabajo.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la oficina judicial de reparto, el señor Jaime Devia Díaz, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, demandó al Ministerio del Trabajo.

2) Inicialmente, conoció la presente acción el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien por auto de 12 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia para conocer el presente medio de control y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por auto de 18 de mayo de 2022, se avocó conocimiento, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en el sentido de que determinara de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, realizara una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, allegara el escrito por medio del cual se constituyó en renuencia a las entidades demandas y demostrara la calidad en la que actúa, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5) En efecto, dicho auto se notificó al demandante el día 25 de mayo de 2022, de tal manera que el término concedido en dicha providencia de que trata el numeral anterior empezó a correr el 26 del mismo mes y año y finalizó el día 01 de junio del del presente año.

Sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto dentro del término concedido, tal y como consta en el informe secretarial de 02 de junio del presente año.

6) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.°) Rechazase la demanda presentada por el señor Jaime Devia Díaz.

2.º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	**25 000-23-41-000-2022-00568-00**
Accionante	**MARINO SÁNCHEZ AGUILAR**
Demandado:	**NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor **MARINO SÁNCHEZ AGUILAR**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,** por la presunta vulneración del derecho e interese colectivo a la moralidad administrativa causado a juicio, por la posible realización de escrutinios en virtud de solicitudes y/o reclamaciones presentadas, en el marco del proceso electoral de Cámara y Senado realizado el 13 de marzo de 2022.

En la demanda se tiene como pretensiones las siguientes:

> *"[…]*
>
> 1. *Que el CNE, se inhiba de realizar escrutinios o resolver de manera favorable solicitudes respecto de reclamaciones que ya hayan sido tramitadas de forma procesalmente correcta.*
> 2. *Que, el CNE expida las credenciales en la circunscripción espacial afrodescendiente con absoluta prontitud, garantizando el derecho a elegir y ser elegido dentro de mi circunscripción étnica, permitiendo seguridad jurídica, celeridad y eficacia, garantizando los principios de la democracia.*
>
> *[…]"*

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

> *"[…]*
> ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *[…]*
>
> ***4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.***
>
> *[…]".*

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

> *"[…]*
>
> ***Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*
> ***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**.* (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe

solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por el accionante ante la entidad accionada con el fin de que adopte las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la entidad accionada; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. Si bien, el accionante hace una relación y descripción de hechos de la demanda, y se extrae que el derecho e interés colectivo presuntamente vulnerado corresponde a la moralidad administrativa, se hace necesario, que indique y explique detalladamente a este Despacho, las acciones u omisiones de la entidad accionada, que a su juicio configuran la presunta amenaza y/o vulneración del derecho colectivo y la afectación a la colectividad en si misma considerada.

3. En cuanto a las pretensiones de la demanda, el Despacho advierte lo siguiente:

El accionante solicita:

"*Que el CNE, se inhiba de realizar escrutinios o resolver de manera favorable solicitudes respecto de reclamaciones que ya hayan sido tramitadas de forma procesalmente correcta", "Que, el CNE expida las credenciales en la circunscripción espacial afrodescendiente con absoluta prontitud, garantizando el derecho a elegir y ser elegido dentro de mi circunscripción étnica, permitiendo seguridad jurídica, celeridad y eficacia, garantizando los principios de la democracia"*

Al respecto se considera, que estas pretensiones, son propias de la acción electoral, desdibujando el objeto del presente medio de control, que tiene como fin la protección de derechos colectivos e intereses colectivos, evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre derechos o restituir las cosas a su estado natural cuando fuere posible.

En ese orden de ideas, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, conforme los fines establecidos del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, establecidos en la Ley 472 de 1998, "*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".* toda vez que, del análisis de la situación fáctica planteada se desprende además que el fondo de las pretensiones descritas, buscan la protección de derecho individuales y no colectivos.

4. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

> *"[…]*
> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandad*o.
>
> *[…]"*

Por su parte la Ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 6.° dispone:

"[…]
ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[…]".

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, iii) se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, que no fue enviada de manera simultánea por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada,

adicionalmente no se adjunta la expediente lo que anuncia en el acápite "IV PRUEBAS", de la demanda, esto es, "*las actuaciones de reclamación o solicitud de escrutinio en el CNE (para las elecciones producto del los comicios del 13 de marzo de 2022)",* incumpliendo con ello lo que ordena la norma *supra.* Razón por la cual, deben allegarse a este Despacho, los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **MARINO SÁNCHEZ AGUILAR** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220057l-00
Demandante: VATEXCO S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Terceros con interés: GOOGLE LLC
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.
Asunto. Inadmite demanda.

La sociedad VATEXCO S.A.S., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

"

PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad de la Resolución N° **39045** del 25 de junio de 2021, proferida por el Director de Signos Distintivos de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual declaró fundada la oposición de la Sociedad Google y denegó el registro de la Marca JURISTUBERS (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en las clases 41 y 45 de la Clasificación Internacional de Niza.

2. Declarar la nulidad de la Resolución N° **77203** del 26 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por Vatexco S.A.S. y confirmó la decisión contenida en la Resolución N° 39045 de 25 de junio de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

3. Que como consecuencia de las declaraciones de nulidad de las Resoluciones N° **39045** del 25 de junio de 2021 y N° **77203** del 26 de noviembre de 2021; se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, conceder el registro de la marca JURISTUBERS (Mixta) en las clases 41 y 45 de la Clasificación Internacional de Niza, a favor de VATEXCO S.A.S.

> 4**.** Ordenar la publicación de la sentencia que se imparta en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío simultáneo al presentar la demanda, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

2. No se cumple con la exigencia del numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el escrito de la demanda no contiene de manera clara la designación de las partes y de sus representantes.

3. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

4. El poder otorgado por la sociedad demandante (VATEXCO S.A.S.) no cumple con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados, claramente identificados y deben estar dirigidos al juez del conocimiento

El poder allegado con la demanda va dirigido al H. Consejo de Estado y no se indicaron los actos demandados.

5. No se aportó constancia de notificación de los actos acusados, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Si bien se allegó un correo electrónico, con este no se acreditó el requisito en mención.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2022-00661-00**
Demandante:	**JOSÉ NAVAS SANZ DE SANTAMARIA**
Demandados:	**AGENCIA NACIONAL DE MINERIAS Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**AVOCA E INADMITE LA DEMANDA**

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor José Navas Sanz de Santamaria.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de esta corporación, el señor José Navas Sanz de Santamaria, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Agencia Nacional de Minerías y otros, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) b) l) y g) del artículo 4.° de la Ley 472 de 1998, así como también los derechos a la vida, a la integridad, a la salud y demás propios de los ciudadanos del Municipio de Cogua (Cundinamarca).

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las

demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), son entidades del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Aportar** la constancia correspondiente a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), mediante la cual solicitó a dichas entidades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima vulnerados.

En efecto, revisado el expediente, se logra evidenciar que solo obran las constancias de las reclamaciones realizadas por los señores José Iván Yepes Jiménez, Tulia Navas Gómez y la sociedad IQUE S.C.A. ante la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a través de las cuales solicitaron a dichas entidades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

No obstante, el señor José Navas Sanz de Santamaría no allegó prueba alguna de que hubiera realizado alguna reclamación ante dichas entidades, con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para proteger los derechos colectivos que alega vulnerados.

Por consiguiente, se ordenará que corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia**, se dispone:**

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2°) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.°) Conceder al demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**2500023410002022-00679-00**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**FUNDACIÓN AFFIC**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta unas falencias que deberán ser corregida por el señor Santiago Reina Camacho, representante legal de la Fundación AFFIC, so pena de rechazo de esta.

En efecto, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala:

> "Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:
>
> 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
> 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
> 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
> 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
> 5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva**.
> 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
> 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
>
> Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (Negritas y subrayado propios)

Así las cosas, en primer lugar, se observa que en la demanda el señor Santiago Reina Camacho, representante legal de la Fundación AFFIC, no aporta prueba de la renuencia presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en donde se haya requerido a la entidad dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y a los artículos 1602 y 1603 del Código Civil Colombiano.

Por lo tanto, el demandante deberá aportar copia del documento constitutivo de renuencia con sello de recibido en la entidad demandada o constancia de envío por medios electrónicos, de manera previa a la presentación del medio de control, para tomar como cumplido el requisito de procedibilidad de la acción.

En segundo lugar, es del caso señalar que toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

> **"Artículo 35 Ley 2080 de 2021**. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 162. Contenido de la demanda:** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…).
>
> **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."** (Negritas fuera del texto original)

Así las cosas, se observa que en la demanda el señor Santiago Reina Camacho, representante legal de la Fundación AFFIC, pretende el cumplimiento del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil Colombiano.

Sin embargo, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, tal como lo reza la norma para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, el señor Santiago Reina Camacho, representante legal de la Fundación AFFIC, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera sobre el cumplimiento del deber del demandante.

Así las cosas, la demanda carece de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora aporte la prueba de la renuencia y la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, de conformidad con las consideraciones expuesta en precedencia, so pena de rechazo de esta, como lo reza la siguiente disposición.

> "ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.
>
> Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante". (Negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda presentada por el señor Santiago Reina Camacho, representante legal de la Fundación AFFIC, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación: **No. 25000-23-41-000-2022-00695-00**
Demandante: **YEIMI PAOLA LUGO**
Demandado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Referencia: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Tema: **RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA**

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Yeimi Paola Lugo, con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de lo establecido en (i) los artículos 6, 7, 13, 15, 23, 24, 25, 26, 28 y 168 numeral 7º de la Ley 1448 de 2011; además, solicitó el cumplimiento de (ii) literal C del parágrafo 1º del artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 14 de junio de 2022 (archivo 01), en el aplicativo de demanda en línea de la Rama Judicial, la señora Yeimi Paola Lugo, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

2) Efectuado el reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 9º Administrativo de Bogotá (archivo 13), quien por auto del 15 de junio de 2022 (archivo 14), declaró su falta de

competencia y ordenó la remisión del asunto a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Una vez recibido el expediente en esta Corporación y sometido a reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia (archivo 16).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pertenecen al orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

> ***"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud.*** *La solicitud deberá contener:*
>
> *1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
>
> *2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo,*

deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

***4. Determinación de la autoridad o particular incumplido**.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

***Parágrafo.-** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."* (negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8° de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

> ***"Artículo 8o.- Procedibilidad.*** *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*
>
> ***Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo*** *y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.* ***Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***
>
> *También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.*** *En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o.,* ***salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano****.*
>
> *Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."* (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes trascritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.

b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo[1] en los siguiente términos:

> *"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".*

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado[2] ha señalado lo siguiente:

> *"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener:* ***i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la***

[1] Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.
[2] Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

> ***disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento".*** (resalta la Sala).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.

c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

> *"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:*
>
> *a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
>
> ***b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,***
>
> *c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*
>
> *d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,*
>
> *e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."*[3] (Se destaca).

---

[3] *Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.*

Según el aparte jurisprudencial antes trascrito debe existir coincidencia entre: **a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda**; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que el escrito constitutivo en renuencia no coincide con las pretensiones de la demanda; en efecto, revisado el archivo 05 del expediente electrónico se aprecia un derecho de petición de la accionante del asunto, donde le solicita el reconocimiento y entrega de una indemnización administrativa, así:

> *"PETICIONES*
>
> *PRIMERO: Teniendo en cuenta lo consignado en Constitución Política arts. 2, 4, 13, 20, 23, 29, 83, 87, 95.2, respetuosamente solicito a la AURIV,* (SIC)
>
> *1. Que de acuerdo a lo establecido en la LEY 1448/11, artículos 6º, 7º, 13, 23, 24, 25, 26, 28 y parágrafo 1º literal b) artículo 4º de la Resolución No. 1049de 2019 y en concordancia con lo contemplado en* ***Resolución 582 de 2021*** *art 2º, literales b), e) proceda de forma oportuna a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 68 Núm 7 de la Ley 1448/11. Asignar y entregar lo permitido y establecido por la ley por conceptos de* ***INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO.***
>
> *2. Que de acuerdo a lo establecido en Constitución política arts. 2. 13. 20. 23. 29, ley 1437/11, 1755/15, 393/97, expida el oficio que considere pertinente con el cual, de forma detallada, concreta, puntual. Cumplimiento debidamente de mi parte con lo establecido en Resolución 582 de 2021 arts. 2º, literales b), e), pese a mis condiciones medico clínicas, de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, porque se rehúsa la AURIV a dar cumplimiento a lo contemplado en* ***CP arts. 13, 95.2, L1448/11 art 13, art 168.7*** (SIC)

(…)" (Negrillas y mayúsculas del original – archivo 05)

Nótese cómo el accionante del asunto mediante derecho de petición dirigido hacia la autoridad accionada en este asunto, solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización administrativa por desplazamiento forzado, más allá de constituir en renuencia a la UARIV propiamente dicho.

Revisada la respuesta que da la UARIV al escrito de constitución en renuencia, se observa que la entidad expuso el tema de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, indicándole que, para su caso concreto, resulta necesario aplicar el método técnico de priorización, pues, su escrito, iba dirigido a obtener el pago del mencionado subsidio.[4]

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada en el numeral 3º de estas consideraciones, derecho de petición elevado por la señora Yeimi Paola Lugo ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **no constituyen renuencia**, toda vez que, como ya se indicó, el escrito constitutivo de renuencia, más allá de exigir el cumplimiento de la normativa que se demanda como incumplida, solicitó la entrega y pago de una indemnización administrativa.

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad de la acción, se impone rechazar la demanda presentada dentro del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

[4] Ver archivo 06 expediente electrónico – Oficio No. 202272014473781 del 10 de junio de 2022.

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por la señora Yeimi Paola Lugo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	25000234100020220068 9-00
Demandante:	OLGA LUCÍA MONTOYA SALAZAR
Demandado:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, D.C., ZONA SUR.
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO**
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1) No se determina en el escrito de la demanda la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, en los términos del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

2) El actor deberá allegar el escrito mediante el cual constituyó en renuencia a la entidad demandada. El allegado con la demanda, radicado el 1 de marzo de 2021 ante la demandada, está incompleto y no se aprecia por quién fue suscrito.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede a la actora el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220069 7-00
Demandante: DAVID ESTEBAN ZULETA ZULETA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: Inadmite demanda.

El señor David Esteban Zuleta Zuleta, actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual formuló las siguientes pretensiones.

"

I. PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de la resolución No. 62005 del 27 de septiembre de 2021. Mediante la cual, la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- niega el registro de la marca SV7 HAZLO DIFERENTE (MIXTA), en primera instancia.

2. Se declare la nulidad de la resolución No. 77186 del 26 de noviembre de 2021. Mediante la cual, la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial niega el registro de la marca SV7 HAZLO DIFERENTE (MIXTA), en segunda instancia.

3. Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- conceder el registro de la marca SV7 HAZLO DIFERENTE (MIXTA), solicitada para identificar productos de la clase 9 y 25, de acuerdo con la Clasificación Internacional de Niza.

4. Que se le ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- publicar la sentencia que se dicte en el proceso, en la Gaceta de Propiedad Industrial.".

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

2. El poder y la sustitución del poder otorgados por la parte demandante no cumplen con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados, claramente identificados y dirigidos al juez de conocimiento.

3. No se aportó constancia de notificación de los actos acusados, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Si bien se allegó un correo electrónico, con este no se acredita el requisito señalado.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020220071900**
Demandante:	**MARCO DI SIERRA**
Demandado:	**PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA PERIODO 2022 – 2026 Y OTROS**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

El Despacho decide sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Marco Di Sierra en ejercicio del medio de control electoral.

I. ANTECEDENTES

La parte actora formula demanda de nulidad electoral con el propósito de que se declare *"1º. Que son nulos los actos administrativos, por medio de los cuales el Consejo Nacional Electoral declaró la elección del Presidencia de la República 2022 - 2026 el señor Gustavo Petro y Vice Presidencia de la República 2022 - 2026 la señora Francia Márquez, como consta en las Actas de Escrutinio General y parcial cuyas copias auténticas adjunto. 2º. Que como consecuencia de lo anterior, el cargos de Presidencia de la República 2022 - 2026 y Vice Presidencia de la República 2022 - 2026, deberán ser declarado suspendido según se solicita. 3º. Que como consecuencia de lo anterior, se solicita que Rodolfo Hernández y Marelen Castillo de la Liga de Gobernantes Anticorrupción con 10.547.000 votos se declare Presidente y Vice Presidente de la República 2022 – 2026."* (archivo 01 expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

1) En el caso *sub examine* se tiene que se demanda en ejercicio del medio de control electoral la legalidad del acto de elección del Presidente y la Vicepresidenta de la República periodo 2022 - 2026.

2) En ese contexto, se tiene que corresponde al Consejo de Estado la competencia funcional para conocer del presente asunto de acuerdo con lo expresamente establecido en el numeral 3 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021 que dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:***
>
> *(…).*
>
> ***3. De la nulidad del acto de elección*** *o llamamiento a ocupar la curul, según el caso,* ***del Presidente y el Vicepresidente de la República,*** *de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.*
>
> *(…)"* (negrillas del despacho).

3) En consecuencia para fines de reparto, la demanda de la referencia se remitirá a la Secretaría General del Consejo de Estado por ser de su competencia funcional.

RESUELVE:

1.º) Remítase el expediente electrónico por competencia a la Secretaría General del Consejo de Estado para que se efectúe el reparto correspondiente.

2.º) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **dese** cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GEOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.